



JUSTICIA DE ARAGÓN

EL JUSTICIA DE ARAGÓN

202600006933

27 MAY 2026

REGISTRO DE SALIDA

Exp: Q26/195/08

**Sra. Consejera de Educación, Ciencia
y Universidades.**

Envío electrónico, destino ud. / ofic.:

A02029281 / O00001120

ASUNTO: Sugerencia relativa a la falta de auxiliares de educación especial en el «CEIP Alcoraz» de Huesca

I.- ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 30 de enero de 2026 tuvo entrada en esta Institución escrito de queja de un ciudadano en el que se hacía alusión a lo siguiente:

«1. Que soy el padre y representante de XXX, la cual, teniendo reconocidas necesidades educativas especiales y ocupando plaza educativa “ACNEE” mediante dictamen de escolarización y resolución de la Dirección Provincial, y teniendo aprobado el recurso de Auxiliar de Educación Especial (AEE).

2. Que actualmente se encuentra cursando (...) en el centro público Colegio Alcoraz, ubicado en la localidad de Huesca.

3. Que, desde el primer trimestre del curso observamos y, asimismo, nostrasladan desde el propio colegio, que (...) se encuentra desatendido, tanto la plaza de auxiliar que debería atender a nuestra hija como una segunda plaza (...) debido a que la auxiliar titular se encuentra de baja laboral.

4. Que la persona designada para sustituir a la auxiliar de la clase de nuestrahija renunció a la plaza para incorporarse a otra administración pública y, hasta la fecha, el Departamento de Educación del Gobierno de Aragón no ha



JUSTICIA DE ARAGÓN

procedido a cubrir dicha vacante de manera efectiva, alargando la ausencia en el tiempo.

5. *Que esta ausencia de personal no es un mero problema administrativo, si no que supone una vulneración grave del derecho a la educación inclusiva y a la igualdad de oportunidades del alumnado afectado, impidiendo su correcta integración y poniendo en riesgo su autonomía e integridad en el entorno escolar.*

6. *Que se han realizado las gestiones pertinentes ante la Dirección del centro y la Dirección Provincial de Huesca sin que, hasta el momento, se haya dado una solución habitacional al problema, persistiendo la desprotección del menor/es.*

7. *Que, en resumen, existen dos plazas de auxiliar para el curso (...) y ninguna de las plazas se encuentran cubiertas, debiendo hacer un sobreesfuerzo la profesora titular para atender todas las necesidades de los alumnos, no pudiendo garantizar la atención adecuada que requieren las necesidades especiales, por lo que se ve mermada la garantía de alcanzar los ítems mínimos que requiere el curso, y su consecuente mayor dificultad en el aprendizaje.*

8. *Que entendemos que existen periodos de tiempo de ausencias por diferentes cuestiones tanto personales como administrativas, pero a causa de la extensión en el tiempo de esta situación creemos de suma importancia no continuar sin cubrir las necesidades educativas especiales que requieren su especial atención.» Por todo lo anterior, SOLICITO:*

Que el Justicia de Aragón admita a trámite esta queja e interceda ante el Departamento de Educación, Cultura y Deporte del Gobierno de Aragón para que se proceda a la cobertura inmediata e inaplazable de la plaza de Auxiliar de Educación Especial en el centro mencionado.»

SEGUNDO.- Admitida a trámite la anterior queja, se solicitó información sobre el particular al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades del Gobierno de Aragón.

TERCERO.- Salvo error u omisión, a fecha de la elaboración de la presente Sugerencia, no se ha recibido respuesta por parte del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades. No obstante, y con todas las salvedades necesarias, se procede a la elaboración de la Sugerencia.



II.- CONSIDERACIONES JURÍDICAS

PRIMERA. - En el escrito de queja, su promotor traslada al Justicia de Aragón su honda preocupación por la falta de apoyos recibida por su hija en el «CEIP Alcoraz» de Huesca; situación que, según refiere, dificulta su desarrollo educativo e integración en el aula, así como la del resto de alumnos que requieren de este apoyo.

Por su parte, salvo error u omisión, a fecha de la publicación de la presente resolución, no se ha recibido informe por parte del Departamento de Educación, Ciencia y Universidades. Con todo, desde esta Institución se ha considerado pertinente elaborar la presente Sugerencia, al objeto de que el Departamento de Educación, Ciencia y Universidades valore las consideraciones expuestas en la queja.

SEGUNDA. - De entrada, cabe señalar que esta Institución es consciente de que desde, el Departamento responsable en la materia, se viene haciendo un esfuerzo notable en lo que respecta a la dotación de auxiliares de educación especial a los centros educativos, lo que se ha visto reflejado en el número de quejas recibidas en el Justiciazgo sobre el particular, las cuales han disminuido considerablemente con respecto a cursos pretéritos.

Con todo, en el caso que nos ocupa, la falta de auxiliares de educación especial en el «CEIP Alcoraz» de Huesca, perjudica el desarrollo educativo de la hija del promotor de la queja, toda vez que su condición de ACNEA hace necesaria la asistencia de un auxiliar en el aula.

Asimismo, el ciudadano refiere que el propio centro educativo ha solicitado en varias ocasiones la dotación de este personal al Servicio Provincial de Educación de Huesca.

Sobre este punto, resulta obligado traer a colación la Sentencia nº386/2024, de 25 de noviembre de 2024, dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, por la que se estimaba el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por los progenitores de varios alumnos, por el que se solicitaba al Departamento de Educación del Gobierno de Aragón la adopción de medidas de fijación de apoyos requeridas por cada uno de los alumnos, así como la determinación de los recursos que requería cada uno para una escolarización plena.



El recurso fue interpuesto por procedimiento especial de protección de derechos fundamentales por vulneración del derecho a la educación de las personas con discapacidad, artículos 14, 27 y 49 CE. El Tribunal estimó el recurso al considerar vulnerado el derecho fundamental a la educación de todos los alumnos y con derecho a la debida adopción de las medidas solicitadas por los demandantes.

Por su parte, el Tribunal Supremo en sentencia de fecha 14 de diciembre de 2017 (rec. 2965/2016) ha reconocido que el alumnado con necesidades educativas especiales parte de una situación de desigualdad, lo que les hace acreedores de una respuesta administrativa adecuada a sus necesidades; sentencia que, además, consolidaba la doctrina sentada por la propia Sala Tercera del Tribunal Supremo en una sentencia anterior, de fecha 9 de mayo de 2011 (rec. 603/2010).

En concreto, la última de las sentencias referidas concluía lo siguiente: *«una cosa es que no quepa hablar, en general, de un derecho subjetivo de los ciudadanos a exigencias prestacionales salvo previsión al efecto del legislador o que, por las limitaciones presupuestarias, no sea posible acoger a un niño en un determinado centro escolar, y otra bien diferente, que esos mismos criterios deban trasladarse sin más a supuestos tan singulares como los que aquí tenemos. Porque, ciertamente, es singular la situación de los niños TEA. Por padecerlo se encuentran en una posición de desigualdad de partida que los hace acreedores de una respuesta de las Administraciones adecuada a sus necesidades, bien particulares. No es la suya, por tanto, una situación comparable a la de los ciudadanos frente a los que, en principio, cabe hacer valer límites frente a una exigencia cualificada desde el punto de vista constitucional: la propia del derecho a la educación del artículo 27, reforzada por el principio de protección a las personas con discapacidad que enuncia su artículo 49 y, sobre todo, pro el mandato de su artículo 9.2 de remover los obstáculos a la plena igualdad».*

TERCERA. - De igual modo, los artículos 71 y siguientes de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, parcialmente modificada por Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, relativos al alumnado con necesidades específicas de apoyo educativo (Capítulo I del Título II), regulan los principios que han de vertebrar la actuación de las Administraciones Públicas en la



educación de este tipo de alumnado, así como los recursos que se tienen que prestar para garantizar una escolarización inclusiva.

En este sentido, el art. 71 de la normativa precitada establece que:

«1. Las Administraciones educativas dispondrán los medios necesarios para que todo el alumnado alcance el máximo desarrollo personal, intelectual, social y emocional, así como los objetivos establecidos con carácter general en la presente Ley.

2. Corresponde a las Administraciones educativas asegurar los recursos necesarios para que los alumnos y alumnas que requieran una atención educativa diferente a la ordinaria, por presentar necesidades educativas especiales, por retraso madurativo, por trastornos del desarrollo del lenguaje y la comunicación, por trastornos de atención o de aprendizaje, por desconocimiento grave de la lengua de aprendizaje, por encontrarse en situación de vulnerabilidad socioeducativa, por sus altas capacidades intelectuales, por haberse incorporado tarde al sistema educativo o por condiciones personales o de historia escolar, puedan alcanzar el máximo desarrollo posible de sus capacidades personales y, en todo caso, los objetivos establecidos con carácter general para todo el alumnado.»

Por su parte, el art. 72 señala que *«para alcanzar los fines señalados en el artículo anterior, las Administraciones educativas dispondrán del profesorado de las especialidades correspondientes y de profesionales cualificados, así como de los medios y materiales precisos para la adecuada atención a este alumnado»*.

Por añadidura, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Nueva York, de 13 de diciembre de 2006, publicado en el BOE de 21 de abril de 2008, recoge una serie de principios y obligaciones dirigidos a las estados partes (art. 24) en orden a asegurar un sistema educativo inclusivo sobre la base de la igualdad de oportunidades y no discriminación.

CUARTA. – A la vista de las consideraciones expuestas, desde el Justicia de Aragón se ha resuelto sugerir al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades del Gobierno de Aragón, que valore la posibilidad de dotar al «CEIP Alcoraz» de Huesca del personal auxiliar de educación especial



JUSTICIA DE ARAGÓN

requerido por el alumnado, al objeto de garantizar el derecho a una educación inclusiva, constitucionalmente consagrada en los artículos 14, 27 y 49 CE.

III.- RESOLUCIÓN

Vistos los antecedentes de hecho y consideraciones realizadas, y en ejercicio de las facultades que a esta Institución confiere el artículo 22 de la Ley 4/1985, de 27 de junio, reguladora del Justicia de Aragón, he resuelto SUGERIR al Departamento de Educación, Ciencia y Universidades que, de conformidad con lo expuesto en el contenido de la presente resolución, se proceda a dotar al «CEIP Alcoraz» de Huesca del personal auxiliar de educación especial requerido por el alumnado.

Se recuerda al Departamento responsable en materia educativa la obligación de colaboración con el Justicia de Aragón.

Agradezco de antemano su colaboración y espero que en un plazo no superior a un mes me comunique si acepta o no la Sugerencia formulada, indicándome, en este último supuesto, las razones en que funde su negativa.

En Zaragoza, a 25 de mayo de 2026



Concepción Gimeno Gracia
Justicia de Aragón